



LAWYERS WITHOUT BORDERS  
**AVOCATS SANS FRONTIERES**  
ABOGADOS SIN FRONTERAS  
Canada



18 DE SEPTIEMBRE

Tegucigalpa, Honduras

Canada

Esta es una reimpresión del contenido del documento del Foro "Responsabilidad de Mando y deber del estado de investigar y sancionar a los responsables por violación es de derechos humanos" llevado a cabo el 25 y el 26 de marzo de 2019

---

## Tabla de abreviaturas

<b>ASFC</b>	Abogados sin fronteras Canadá
<b>CADH</b>	Convención Americana sobre Derechos Humanos
<b>CEH</b>	Comisión para el Esclarecimiento Histórico
<b>CIDH</b>	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
<b>Corte IDH</b>	Corte Interamericana de Derechos Humanos
<b>CPI</b>	Corte Penal Internacional
<b>CPP</b>	Código Procesal Penal
<b>CP</b>	Código Penal
<b>OACNUDH</b>	Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
<b>OF-CPI</b>	Oficina de la fiscalía de la Corte penal internacional
<b>PMOP</b>	Policía Militar de Orden Público
<b>TPIR</b>	Tribunal Penal Internacional para Ruanda
<b>TPIY</b>	Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia

---

## Índice del documento

- 3** Presentación
- 4** I La responsabilidad internacional del Estado frente a los derechos humanos protegidos por la Convención Americana de Derechos Humanos
  - El deber de investigar, juzgar y sancionar
  - El deber de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos
  - El deber de prevenir
- 6** II El desafío de investigar la responsabilidad de los mandos de cuerpos jerárquicos en violaciones a derechos humanos; estándares internacionales y experiencias comparadas exitosas.
  - El concepto de la responsabilidad de mando en el derecho internacional
  - Colombia
  - Guatemala
- 10** III El marco normativo y los desafíos en Honduras

---

Proyecto  
**Justicia, gobernanza  
y lucha contra la impunidad  
en Honduras**

El objetivo del proyecto Justicia, Gobernanza y lucha contra la impunidad en Honduras es mejorar el acceso a la justicia de las víctimas de violaciones a los derechos humanos, en particular las mujeres y niñas y otros grupos de la población en situación de vulnerabilidad, por medio del apoyo directo a los abogados(as) defensores de derechos humanos y las organizaciones de la sociedad que les representan en la defensa de sus intereses. De esta manera, se busca incrementar el nivel de demandas sobre el sistema de justicia para que ejerza el rol de contrapeso democrático que le corresponde como guardián del estado de derecho y pilar fundamental de la gobernanza.

**"Hacer frente a estos crímenes, así como a los derechos de las mujeres y las niñas víctimas y sobrevivientes, no es un aspecto menor de la labor de reconciliación. Está en el centro de cualquier proceso de justicia y rendición de cuentas que busque ser genuinamente efectivo."**

Michelle Bachelet, Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

1

## Presentación

**Abogados sin Fronteras Canadá (ASFC)** es una organización canadiense que, desde su creación en 2002, trabaja para fortalecer las capacidades de las organizaciones de la sociedad civil, de los abogados y abogadas y de los operadores de justicia en su conjunto como estrategia para mejorar la capacidad de las poblaciones en situación de vulnerabilidad para acceder a la justicia. Desde 2015, colabora con organizaciones de la sociedad civil hondureña con el propósito de contribuir al avance de casos emblemáticos de violaciones a los derechos humanos ante el sistema hondureño de justicia y los organismos internacionales de derechos humanos, así como al establecimiento de un diálogo crítico con las autoridades respecto al cumplimiento de sus obligaciones a la luz de los estándares y principios del derecho internacional de los derechos humanos.

Desde abril de 2018, este trabajo se ha visto reforzado gracias al inicio de la ejecución del proyecto **Justicia, Gobernanza y Lucha contra la Impunidad en Honduras**, que tiene por objetivo mejorar el acceso a la justicia de las víctimas de violaciones a los derechos humanos, en particular las mujeres y niñas y otros grupos de la población en situación de vulnerabilidad, por medio del apoyo directo a los abogados y abogadas defensoras/as de derechos humanos y las organizaciones de la sociedad civil que les representan en la defensa de sus intereses. De esta manera, se busca fomentar el acceso a las vías legales para que el sistema de justicia ejerza el rol de contrapeso democrático que le corresponde como guardián del estado de derecho y pilar fundamental de la gobernanza.

Promover la progresiva adecuación del marco jurídico a los estándares internacionales de derechos humanos, a través de la discusión y revisión de la legislación vigente y el desarrollo jurisprudencial, constituye un elemento característico del trabajo de ASFC en la región. La experiencia de ASFC y sus Socios en países como Guatemala y Colombia ilustra los retos, pero también los aportes y éxitos de dichas estrategias en la búsqueda de justicia por parte de las víctimas y de las organizaciones de la sociedad civil. Ejemplo de ello, el trabajo de ASFC en tales países en la divulgación y la formación de abogadas y abogados, organizaciones sociales y operadores de justicia en los estándares normativos y doctrinales aplicables a la investigación y enjuiciamiento de graves violaciones a los derechos humanos constituyó un aporte relevante al enjuiciamiento de casos emblemáticos como las masacres de Dos Erres y Río Negro y el caso Sepur Zarco.

Asegurar la investigación y enjuiciamiento pronto y eficaz de las violaciones a derechos humanos constituye un desafío sistémico para el fortalecimiento del Estado de derecho en Honduras, como lo han advertido en sus diferentes informes y recomendaciones el Comité de Derechos Humanos, el Comité contra la Tortura y la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Pese a ciertos éxitos en el enjuiciamiento de algunas situaciones puntuales, el sistema de investigación no ha logrado aún asegurar en forma consistente que las investigaciones sobre violaciones a derechos humanos analicen integralmente el contexto en que se producen los patrones que las mismas pueden representar e identifiquen y determinen la responsabilidad de todos los posibles autores, materiales e intelectuales por los hechos. El impacto de la impunidad, en particular cuando son los propios agentes del Estado los autores materiales, no sólo supone una negación a las víctimas de sus derechos a la verdad, a la justicia y la reparación, sino que representa un desafío crítico para la consolidación del Estado de derecho, como resulta de los informes de la Comisión de la Verdad y Reconciliación en 2010 y el diálogo político tras la crisis político electoral de 2017.

Por medio del **Foro Internacional sobre responsabilidad de mando y responsabilidad del Estado en investigar y juzgar violaciones de derechos humanos**, que motiva la presente publicación, ASFC pretende contribuir con los esfuerzos nacionales para abordar dicho desafío, contribuyendo a promover el debate sobre el desarrollo del marco normativo y fortalecer, desde el principio de complementariedad, las capacidades de sus abogados y abogadas y operadoras/as de justicia para velar por los derechos de las víctimas ante el sistema de justicia nacional.



*PP PL*

Pascal Paradis  
Director General - ASFC

<sup>1</sup> Declaración de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, ante el Consejo de Seguridad sobre "Derechos humanos, rendición de cuentas y justicia: contribuciones a la paz y la seguridad internacional", 11 de marzo de 2019. Traducción no oficial

# La responsabilidad internacional del Estado frente a los derechos humanos protegidos por los estándares y principios del derecho internacional de los derechos humanos.

De acuerdo a lo principios y estándares del derecho internacional de los derechos humanos, son obligaciones generales de los Estados el investigar las denuncias de violación de modo rápido, detallado y efectivo por organismos independientes e imparciales y el proveer una reparación adecuada a las víctimas. Las obligaciones y responsabilidades ante el derecho internacional pueden resultar tanto de las acciones directas de los agentes del Estado como del comportamiento de particulares, cuando la afectación a los derechos humanos resulte de las omisiones del cumplimiento de los deberes que les corresponden en su posición de garante de los derechos humanos de las personas bajo su jurisdicción.

En el primero de los casos, las obligaciones de los Estados adquieren particular intensidad, al igual que en aquellas violaciones que se consideran particularmente graves, como el asesinato, la desaparición forzada, la tortura, la violencia sexual o la imposición de situaciones de esclavitud. Como lo ha recordado el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en su observación general 31, los Estados tienen la obligación de hacer comparecer ante la justicia a los autores de graves violaciones a los derechos.<sup>2</sup> En tales casos, esta obligación emana de oficio para los Estados. Sin embargo, son muchas las debilidades y obstáculos, como las leyes de extinción de la responsabilidad penal, que han interpuesto en la región a la conducción de investigaciones prontas y eficaces para determinar la responsabilidad penal de los agentes de los Estados y la reparación de las víctimas.

Las resoluciones del sistema interamericano han sido claves para identificar esas debilidades y obstáculos, y, ante los mismos, desarrollar una amplia jurisprudencia que precisa el alcance de las obligaciones de los Estados en materia de investigación de violaciones a los derechos humanos y reparación a las víctimas, desarrollando un conjunto de estándares que pasamos a describir a continuación en sus aspectos esenciales.

## A) Obligación estatal de investigar en relación con el deber de garantía del derecho a la vida y a la integridad personal.

La regulación del uso de la fuerza por parte del Estado tiene como objeto prevenir el uso excesivo de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad, los gobiernos y organismos encargados de hacer cumplir la ley. La jurisprudencia de la Corte IDH ha sido fundamental en establecer parámetros para la regulación del uso de la fuerza, con el fin de prevenir, investigar, sancionar y juzgar posibles violaciones de derechos humanos cometidas en el marco de estas prerrogativas. Según la Corte

IDH, el uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad estatales debe ser excepcional, debidamente planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades, especialmente cuando se trata del uso de la fuerza letal, que debe ser “absolutamente necesario” en relación con la fuerza que se pretende repeler. Además, la Corte notó que “*los Estados deben limitar al máximo el uso de las fuerzas armadas para el control de disturbios internos, puesto que el entrenamiento que reciben está dirigido a derrotar al enemigo, y no a la protección y control de civiles, entrenamiento que es propio de los entes policiales*”.<sup>3</sup>

### Criterios jurisprudenciales de la Corte IDH:

- El Estado debe vigilar que sus cuerpos de seguridad respeten el derecho a la vida (art. 4 CADH) y a la integridad personal (art. 5 CADH) de los que se encuentran bajo su jurisdicción. Si tiene conocimiento del uso de armas de fuego por parte de sus cuerpos de seguridad, está obligado, de oficio y sin dilación, a realizar una investigación seria, independiente, imparcial y efectiva.<sup>4</sup>
- Aunque el deber de investigar no se trata de una obligación de resultados, sino de medios, si la misma no se realiza con seriedad la responsabilidad internacional del Estado se vería comprometida, al no cumplir éste con el deber de garantizar los derechos protegidos en la CADH. Las autoridades estatales deben conducir una investigación razonable. Y para ello, la investigación debe conducirse en forma en que asegure:<sup>5</sup>
  - *Identificar a la víctima.*
  - *Recuperar y preservar el material probatorio relacionado con su muerte.*
  - *Identificar posibles testigos.*
  - *Determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte.*
  - *Distinguir entre muerte natural, accidental, suicidio y homicidio.*
  - *Analizar exhaustivamente la escena del crimen.*
  - *Realizar autopsias y análisis de restos humanos en forma rigurosa por profesionales competentes empleando los procedimientos más apropiados.*

<sup>3</sup> Corte IDH Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 4 de julio de 2007, Serie C No. 166, § 51, 67 y 78.

<sup>4</sup> Corte IDH, Caso Ximénez López vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 4 de julio de 2006 Serie C No.149, § 148; Caso Baldeón García vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No.147, § 92, 93 y 94.

<sup>5</sup> Corte IDH, Caso Kawas Fernández vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, § 101, 102 y 103; Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 7 de junio de 2003, Serie C No. 99, § 132 y 133; Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz vs. Honduras, Sentencia de 8 de octubre de 2015 Serie C No. 305, § 229 y 230.

<sup>2</sup> Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 31, Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto, (29 de marzo de 2004) ONU Doc. CCPR/C/21/Rev.1/Add.13.

- Cuando el uso de la fuerza por parte de agentes del Estado ha desencadenado la muerte o lesiones de una o más personas, el Estado tiene obligaciones más precisas. En tales casos, el Estado debe proveer una explicación satisfactoria y convincente respecto a las violaciones de derechos humanos cometidas por sus agentes, le corresponde desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad mediante elementos probatorios adecuados.<sup>6</sup>
- En toda investigación por violaciones a los derechos humanos, es deber del Estado determinar procesalmente, la participación y nivel de responsabilidad de todas las personas que participaron de la comisión del hecho material que generó la violación.<sup>7</sup> Las investigaciones deben tomar en cuenta la estructura en la cual se ubican las personas probablemente involucradas en los hechos violatorios a los derechos humanos, de acuerdo al contexto en que ocurrieron, evitando así omisiones en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación.<sup>8</sup>
- La conducción de las investigaciones debe también establecer cuando las violaciones de derechos humanos se enmarcan en patrones o prácticas sistemáticas en tales casos, visibilizando los mismos. Ello con el objeto de que “*la investigación sea conducida tomando en cuenta la complejidad de [los] hechos, el contexto en que ocurrieron y los patrones que explican su comisión, evitando omisiones en la obtención de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación*”.<sup>9</sup>
- Para determinar la existencia de un patrón sistemático, la Corte señala en varios casos que “*no basta el conocimiento de la escena y circunstancias materiales del crimen, sino que resulta imprescindible analizar el conocimiento de las estructuras de poder que lo permitieron, diseñaron y ejecutaron intelectual y materialmente, así como de las personas o grupos que estaban interesados o se beneficiarían del crimen (beneficiarios)*”.<sup>10</sup>
- La obligación estatal de investigar persiste y no puede obviarse, aunque las circunstancias contextuales del país dificulten la tarea.<sup>11</sup>

## B) Obligación estatal de reparar a las víctimas

De acuerdo a los estándares internacionales de derechos humanos, las víctimas de violaciones tienen el derecho a la reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido. Las víctimas tienen el derecho a ser reparadas por las violaciones a los derechos humanos cuando la responsabilidad del Estado por la conducta de sus agentes puede ser atribuida y aún en situaciones en donde no pueda ser identificado en forma individual el agente que cometió materialmente los hechos que la originan.<sup>12</sup>

Como lo ha señalado la Corte IDH, los fallos judiciales que reconocen la existencia de violaciones a derechos humanos deben establecer con claridad y precisión el alcance de las reparaciones y su forma. Como señalado por la Corte “*el alcance de estas medidas debe ser de carácter integral, y de ser posible, con el fin de devolver a la persona al momento previo en el que se produjo la violación (restitutio in integrum). Dentro de estas medidas se encuentran, según el caso, la restitución de bienes o derechos, la rehabilitación, la satisfacción, la compensación y las garantías de no repetición*”.<sup>13</sup> La Corte ha conferido particular importancia a las medidas de no repetición como herramienta para desmontar los patrones o prácticas sistémicas de violaciones a los derechos humanos.

- El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad.
- La formación de los agentes estatales en materia de derechos humanos.
- La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas por los funcionarios públicos, inclusive las fuerzas de seguridad.
- La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan.<sup>14</sup>

<sup>6</sup> Corte IDH, Caso Nadege Dorzema vs. República Dominicana, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251, § 180; Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, § 80;

<sup>7</sup> Corte IDH, Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011, Serie C No. 221, § 192.

<sup>8</sup> Corte IDH, Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 4 de septiembre de 2012, serie C No. 150, § 194.

<sup>9</sup> Corte IDH. Rosendo Radilla Pacheco Vs. México, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de noviembre de 2009, Serie C No. 209, § 206.

<sup>10</sup> Corte IDH. Caso Cepeda Vargas Vs. Colombia, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. [Serie C No. 213, § 119, Caso Uzcátegui y otros Vs. Venezuela, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 249, § 222, Caso García y familiares Vs. Guatemala, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 noviembre de 2012 Serie C No. 258, § 150.](#)

<sup>11</sup> Corte IDH, Caso Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia, Sentencia de 31 de enero de 2006, Serie C No. 140, § 140 y 146; Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de noviembre de 2005 Serie C No. 137 § 170; Caso Comunidad de Moiwana vs. Suriname. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 15 de junio de 2005 Serie C No. 145 § 153.

<sup>12</sup> Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Fondo, Sentencia de 29 de julio de 1988 Serie C No. 4, § 173.

<sup>13</sup> Corte IDH. Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2011. [Serie C No. 228, § 96.](#)

<sup>14</sup> Corte IDH, § 39; Caso Blanco Romero y otros vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costa, Sentencia de 28 de Noviembre de 2005 Serie C No. 138, § 94;

## El desafío de investigar la responsabilidad de los mandos de cuerpos jerárquicos en violaciones a derechos humanos; estándares internacionales y experiencias comparadas exitosas.

### Concepto

A grosso modo, la doctrina de la responsabilidad de mando se refiere a la norma que prevé que los superiores jerárquicos sean declarados penalmente responsables por omitir el deber de ejercer un control efectivo sobre sus subordinados, si sabían o tendrían que haber sabido que aquellos se estaban preparando para cometer crímenes o los estaban cometiendo, y no adoptaron las medidas necesarias para prevenir su comisión y castigar a los autores. La aplicación de la doctrina de la responsabilidad de mando ha permitido el enjuiciamiento de graves violaciones de los derechos humanos en países como Colombia y Guatemala, asegurando la investigación, enjuiciamiento y sanción de las estructuras de mando que las permitieron.

### Regulación jurídica

Se establecen por primera vez los elementos de la doctrina en los artículos 86 y 87 del Protocolo Adicional I a las Convenciones de Ginebra, desarrollándose posteriormente en un conjunto de normas y principios del derecho convencional y consuetudinario, entre los que se encuentran: los estatutos de los Tribunales Penales Internacionales ad hoc (artículo 7.3 TPIY) y (artículo 6.3 TPIR), estatuto de la Corte Especial de Sierra Leona (artículo 6.4), el Reglamento 2000-15 que crea las Salas Especiales de Timor Leste (artículo 16) y el Estatuto de Roma (artículo 28).

Además, cabría señalar el artículo 10 del Estatuto de las Cámaras Extraordinarias Africanas y los artículos 44 y 59 de la Jurisdicción Especial para la Paz de Colombia. Finalmente, los tribunales penales internacionales han contribuido también en forma esencial a su desarrollo y caracterización de sus elementos esenciales:

### Elementos que definen la doctrina

La jurisprudencia ha definido esta doctrina en torno tres elementos definitorios que son requeridos para poder establecer la responsabilidad de las autoridades por los hechos cometidos materialmente por sus subordinados:

#### a) Relación de subordinación y control efectivo entre el superior y sus subordinados.

Este elemento implica la existencia de una relación jerárquica, de iure o de facto, entre el superior, civil o militar, y el subordinado. Dicha relación se establece en función de la capacidad que tenga de ejercer un control efectivo sobre los subordinados, independientemente de que dicha se recoja en un marco legal.<sup>15</sup>

<sup>15</sup> TPIY: Caso Celebici, IT-96-21-A, 20 de febrero de 2001; Caso Blaškic, IT-95-14-A, 29 de julio de 2004, y TPIR: Caso Bizimungu et al, ICTR-99-50-T, 30 de septiembre de 2011; Grégoire Ndadimana c. Procureur, ICTR-01-68-A, 16 de diciembre de 2013. CPI: Prosecutor vs. Jean Pierre Bemba Gombo, "Decision Pursuant to Article 61(7)(a) and (b) of the Rome Statute on the Charges of the Prosecutor against Jean-Pierre Bemba Gombo, ICC-01/05-01/08, 15 de junio de 2009.

#### b) Conocimiento del superior, o posibilidad razonable de haberlo tenido, sobre los hechos que cometieron sus subordinados o se estaban preparando para cometerlos.

Este elemento implica que el superior contaba, o pudo contar, con información que le advirtiese del riesgo de la comisión de los crímenes por parte de sus subordinados. Han sido identificados como criterios principales para determinar el conocimiento, tanto la presencia física del superior en el lugar de los hechos (caso Ntaganda) como el hecho de disponer información sobre la comisión de los actos violatorios de derechos humanos (caso Bemba).<sup>16</sup>

Junto a estos criterios, la jurisprudencia ha identificado otros elementos relevantes para determinar si los mandos podrían haber tenido conocimiento de los hechos, tales como la extensión del terreno en la que fueron perpetrados, el número de víctimas, la duración temporal de la perpetración de los actos y el número de subordinados.<sup>17</sup>

#### c) El superior no adoptó las medidas necesarias que estaban en su poder para evitar la comisión de las acciones ni castigó a los autores.

Los superiores están obligados a adaptar aquellas medidas que sean razonables según las circunstancias contextuales y los medios que se encuentren a disposición del superior.<sup>18</sup>

<sup>16</sup> CPI, Prosecutor vs. Ntaganda, "Decision Pursuant to Article 61(7) (a) and (b) of the Rome Statute on the Charges of the Prosecutor Against Bosco Ntaganda", ICC-01/04-02/06, 9 de junio de 2014; Prosecutor vs. Jean Pierre Bemba Gombo, "Decision Pursuant to Article 61(7)(a) and (b) of the Rome Statute on the Charges of the Prosecutor against Jean-Pierre Bemba Gombo, ICC-01/05-01/08, 15 de junio de 2009.

<sup>17</sup> Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia: Caso Celebici, IT-96-21-A, 20 de febrero de 2001; Caso Blaškic, IT-95-14-A, 29 de julio de 2004, y Tribunal Penal Internacional para Ruanda: Caso Bizimungu et al, ICTR-99-50-T, 30 de septiembre de 2011; Grégoire Ndadimana c. Procureur, ICTR-01-68-A, 16 de diciembre de 2013.

<sup>18</sup> CPI, Prosecutor vs. Ntaganda, "Decision Pursuant to Article 61(7) (a) and (b) of the Rome Statute on the Charges of the Prosecutor Against Bosco Ntaganda", ICC-01/04-02/06, 9 de junio de 2014.

El conflicto armado en Colombia existe desde más de 60 años y ha hecho más de 8 millones de víctimas. A lo largo de los años, diferentes medidas jurídicas de justicia ordinaria y transicional fueron implementadas en Colombia para intentar cumplir con el deber del Estado de investigar, juzgar y sancionar los responsables de las graves violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario. El respeto de esta obligación internacional fue impulsado en gran parte por la lucha de la sociedad civil, los defensores de derechos humanos y las víctimas del conflicto armado. Ante la complejidad del conflicto armado colombiano con la participación de varios actores armados y civiles, la responsabilidad de los altos mandos siempre estuvo en el centro de los debates jurídicos y políticos en el país.

En 2004, la Oficina de la Fiscalía de la Corte penal internacional (OF-CPI) inició un examen preliminar sobre la situación de Colombia ante la multitud de graves crímenes reportados por parte de diferentes organizaciones. Según su estrategia de procesamiento, la OF-CPI enfoca sus actuaciones contra los líderes que sean máximos responsables de los crímenes internacionales, y en segundo lugar promueve las actuaciones de las autoridades nacionales contra los responsables de menor rango.<sup>19</sup> En 2012, en el marco de su informe intermedio,<sup>20</sup> la OF-CPI reconoció que en Colombia si hubo crímenes de la competencia de la CPI, como crímenes de guerra y de lesa humanidad cometidos por todos los actores del conflicto. Desde entonces, la OF-CPI enfocó su examen preliminar sobre desplazamiento forzado, crímenes sexuales y ejecuciones extrajudiciales.

En el marco de los procesos de justicia transicional, la jurisprudencia colombiana se dedicó a interpretar a la luz del marco jurídico nacional y de los estándares internacionales la definición de la responsabilidad de mando. En 2013, la Corte Constitucional de Colombia, concluyó que "*a partir de los criterios internacionales anteriormente expresados se puede señalar que el máximo responsable es aquella persona que tiene un rol esencial en la organización criminal para la comisión de cada delito, es decir, que haya: dirigido, tenido el control o financiado la comisión de los delitos de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra cometidos de manera sistemática*".<sup>21</sup>

En el marco de la desmovilización de los grupos paramilitares el debate sobre la responsabilidad de mando estuvo también en el centro de los debates. Varias sentencias de la Sala de Justicia y Paz aplicaron los principios de responsabilidad de mando y autoría

mediata para condenar a los jefes paramilitares por los crímenes cometidos por sus subalternos. En esta ocasión se analizó la posibilidad de aplicar en Colombia la teoría de la responsabilidad individual basada en la autoría mediata por dominio de organización. La teoría de dominio de organización se fundamenta principalmente en la existencia de una organización o de un aparato de poder, dirigido por una o varias personas que, dentro de una jerarquía estricta, ocupan una posición de mando que les permite ordenar a otros miembros la comisión de delitos. Aquí, este "hombre de atrás", que ejerce la autoridad, actúa como planificador, por lo cual se reconoce como autor mediato o titular del dominio de la voluntad. A su vez, el ejecutor, a menudo el último eslabón de la organización, es el autor material o titular del dominio de la acción. Puede haber varios autores mediatos y directos dependiendo de la estructura de la organización.

El artículo 28 del Estatuto de Roma es el que rige la aplicación de la responsabilidad de mando ante la CPI. En una sentencia reciente de la Corte Suprema de Colombia, se estableció la aplicabilidad del artículo 28 del Estatuto de Roma en Colombia. Según la regla 153 del Derecho internacional humanitario consuetudinario, el artículo 93 de la Constitución política de Colombia y el artículo 2 del Código Penal colombiano, las disposiciones sobre la protección de los derechos humanos y las obligaciones internacionales correspondientes hacen parte integral del derecho interno. En este sentido, la Corte Suprema evidenció que el artículo 28 del Estatuto de Roma era una disposición que protege los derechos humanos y por tal razón debe ser integrado en el marco jurídico interno. La Corte mencionó que "*de negarse la posibilidad de aplicar de manera directa en el orden interno el instituto de la responsabilidad del superior, las autoridades nacionales estarían siempre y en todo caso en la imposibilidad de llevar a juicio a los responsables de la comisión de delitos de lesa humanidad a quienes tales conductas no puedan serles atribuidos a través de otros títulos de imputación*".<sup>22</sup>

En el marco de la implementación de los acuerdos de paz entre el Gobierno colombiano y las FARC, se aprobó una definición limitada de la responsabilidad de mando en el Acto Legislativo 01/2017 que da vida a la Jurisdicción Especial para la Paz. Estas disposiciones, además de desconocer la letra del acuerdo de paz, es contrario al artículo 28 del Estatuto de Roma. El artículo transitorio 24 de este acto legislativo que tiene rango constitucional, prevé que existe un control efectivo cuando '*la conducta o las conductas punibles hayan sido cometidas dentro del área de responsabilidad asignada a la unidad bajo su mando según el nivel correspondiente y que tengan relación con actividades bajo su responsabilidad*'. Esta definición excluye conductas cometidas fuera de los territorios donde el alto mando tenga autoridades por ejemplo o en delitos cometidos con desconocimiento de las reglas operacionales de la fuerza pública.

<sup>19</sup> Traducción no oficial. Estrategia de procesamiento 2009-2012, §.19.

<sup>20</sup> OF-CPI, Situación en Colombia, Reporte Intermedio - Noviembre 2012 - [https://www.icc-cpi.int/nr/donlyres/3d3055bd-16e2-4c83-ba8535bcfd2a7922/285202/otp2012035032\\_colresumenejecutivo.pdf](https://www.icc-cpi.int/nr/donlyres/3d3055bd-16e2-4c83-ba8535bcfd2a7922/285202/otp2012035032_colresumenejecutivo.pdf)

<sup>21</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-579 del 2013 acápite 8.2.3 [http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/C-579-13.htm#\\_ftnref15](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/C-579-13.htm#_ftnref15)

En este desarrollo jurisprudencial, la Magistrada Alexandra Valencia elaboró una teoría que responde a las características del conflicto colombiano llamada la Teoría del reloj de arena. Esta interpretación de la responsabilidad de mando establece que si suponemos una línea imaginaria que horizontalmente divide lo legal de lo ilegal y ubicamos por sobre dicha línea a los individuos que sin despojarse de su rol de agente del estamento regular entregaron aportes que funcionalmente favorecieron los actos de las estructuras paramilitares, comprenderemos que dichos aportes desde las distintas esferas de poder convergieron en un punto o vaso comunicante común, que permitió la configuración paramilitar en la forma que se conoce.

El punto o vaso comunicante común, al traspasar aquella línea imaginaria, fortaleció la cúspide de la estructura paramilitar, que como se sabe, tuvo forma piramidal, conformada por una línea o cadena de mando, cuyo organigrama ha sido ampliamente develado en las sesiones de audiencia surtidas ante las Salas de Conocimiento de la jurisdicción de Justicia y Paz del país; organigrama que en forma de triángulo, ubica en la parte superior a quienes fueron máximos comandantes paramilitares y a quienes por descender en la cadena o línea de mando, fueron comandantes de estructuras más pequeñas y patrulleros, ejecutores o individuos de la base de la estructura. Y por sobre esta estructura otro sujeto de atrás, superpuesto al dirigente de la organización criminal, con influencia directa sobre éste para la comisión de los crímenes que se cometieron con ocasión al conflicto armado.

## La experiencia de **Guatemala**

El conflicto armado interno que vivió Guatemala entre los años 1960 y 1996 se caracterizó por graves violaciones y crímenes en contra de la población civil guatemalteca como desapariciones forzadas, torturas, violaciones y esclavitud sexual. De acuerdo con la Comisión para el Esclarecimiento Histórico (CEH), “**las fuerzas del Estado y grupos paramilitares afines fueron responsables del 93% de las violaciones documentadas por la CEH, incluyendo el 92% de las ejecuciones arbitrarias y el 91% de las desapariciones forzadas**”.<sup>23</sup> Durante décadas, estos crímenes estuvieron y siguen en la impunidad muchas veces por causa de la inacción del Estado en investigar o por los obstáculos de orden jurídico y judicial que frenaron la búsqueda por justicia de las víctimas, violentando así sus derechos a la verdad, justicia y no repetición.

La iniciativa y esfuerzos de la sociedad civil, de personas defensoras de derechos humanos y de las víctimas en someter a los responsables de estos crímenes a la justicia permitió una serie de avances indispensables en la lucha contra la impunidad. En el marco de una serie de casos judiciales de graves violaciones de derechos humanos durante el conflicto armado, como el de Sepur Zarco, la masacre de Las Dos Erres, las masacres de Rio Negro o el caso del Diario Militar, entre otros, se permitió impulsar el respeto de la obligación del Estado de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de las graves violaciones de derechos humanos. En estos casos, se pudo establecer e interpretar en base a la normativa interna y los estándares internacionales la responsabilidad penal de altos mandos jerárquicos y la responsabilidad internacional del Estado de Guatemala por estos hechos.

Cada caso ha sido indispensable en la búsqueda por la justicia y reparación de las víctimas, así como para promover avances jurisprudenciales en la responsabilidad de altos mandos jerárquicos

y la responsabilidad estatal. Estos avances aparte de combatir la impunidad y garantizar los derechos a la verdad, justicia y no repetición para las víctimas, han permitido remover los obstáculos jurídicos y judiciales existentes. Además, han sido fundamentales para el avance en la interpretación, investigación y juzgamiento de graves violaciones de derechos humanos.

Caso de Las Dos Erres:<sup>24</sup> El 7 de diciembre de 1982, más de 200 civiles, incluyendo niños y niñas, fueron asesinados en el parcelamiento de Las Dos Erres de Guatemala por una unidad de comando especializada del ejército. Durante esta masacre, hombres y mujeres fueron torturados y violadas, quedando solo tres sobrevivientes. La investigación del caso comenzó en 1994, sin embargo, no avanzó durante varias décadas. En 2009, el Estado de Guatemala fue declarado responsable por la Corte IDH<sup>25</sup> por la violación de diez artículos de la CADH como el derecho a la vida (art.4), el derecho a la protección de la familia (art. 17), el derecho de los niños (art.19), las garantías judiciales y la protección judicial (art. 8 y 25), ordenándole al Estado de investigar, juzgar y, eventualmente, sancionar a los presuntos responsables, así como de adoptar medidas pertinentes para reformar y eliminar los obstáculos de derecho y de hecho causantes de dilación en el proceso penal. En tres fallos de tribunales guatemaltecos, en 2011, 2012 y 2018, se marcó el fin de una larga batalla legal con la sentencia que recayó sobre seis oficiales del ejército por su participación en la masacre. El fallo de 2012, además de condonar a los autores materiales de la masacre, ordenó al Ministerio Público a continuar sus investigaciones sobre la cadena de mando dentro de las fuerzas armadas. Este fallo contribuyó a abrir una brecha en la impunidad de este tipo de casos, pues el ex Jefe de Estado y Comandante de las Fuerzas Armadas de la época, José Efraín Ríos

<sup>24</sup> Abogados sin fronteras Canadá, Reflexiones sobre los casos judiciales relativos a la masacre de Las Dos Erres en Guatemala, [https://www.asfcanada.ca/uploads/publications/uploaded\\_dos-erres-esp-v4-web-pdf-57.pdf](https://www.asfcanada.ca/uploads/publications/uploaded_dos-erres-esp-v4-web-pdf-57.pdf)

<sup>25</sup> Corte interamericana de Derechos Humanos, Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala Sentencia de 24 de Noviembre de 2009, Serie C, 211 [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_211\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_211_esp.pdf)

<sup>23</sup> Comisión para el Esclarecimiento Histórico, Guatemala, memoria del silencio, junio de 1999, § 15 <http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/guatemala-memoria-silencio/guatemala-memoria-del-silencio.pdf>.

Montt, fue acusado por su presunto involucramiento en la masacre de esta comunidad. En el caso de Las Dos Erres, considerando la cadena de mando y la autoridad que ejerció sobre las fuerzas armadas cuando fue perpetrada la masacre, el tribunal determinó que había suficientes pruebas para razonablemente creer que Ríos Montt podría haber estado involucrado en la masacre. No obstante, el juez no convalidó el cargo de homicidio sustituyéndolo por el de genocidio. De acuerdo con el juez, hubo un genocidio cometido con el objetivo de destruir un grupo nacional. El juez ordenó iniciar el procesamiento de Ríos Montt por genocidio y por crímenes contra los deberes de humanidad. Ríos Montt fue juzgado en dos casos diferentes, por su presunto involucramiento en la masacre de Las Dos Erres y por el genocidio de la población Maya Ixil.

Caso Genocidio: El 26 de enero de 2012, Ríos Montt compareció ante el Juzgado Primero de Mayor Riesgo A, en la primera causa en su contra por crímenes contra los deberes de humanidad y genocidio contra la población Maya Ixil. En esta causa fue acusado junto a su ex jefe de Inteligencia Militar, José Mauricio Rodríguez Sánchez. En este juicio penal en su contra fue acusado como autor intelectual de 1,171 asesinatos, el desplazamiento forzado de 29,000 individuos, violencia sexual contra 8 mujeres, y tortura de al menos 14 individuos. De acuerdo con la fiscalía, la concentración en las manos de Ríos Montt de los poderes legislativo y ejecutivo le permitió practicar una política antisubversiva que condujo a violaciones sistemáticas de los derechos humanos de civiles por parte de miembros de las Fuerzas Armadas. Dada su posición de autoridad, Ríos Montt estaba al tanto de las atrocidades que estaban a punto de cometerse por sus subordinados y no hizo nada por evitarlo o por detener y sancionar a los responsables. Ríos Montt fue condenado el 10 de mayo de 2013 como autor intelectual de genocidio y delitos contra los deberes de humanidad. Sin embargo, diez días después, la Corte de Constitucionalidad, decidió anular "*[...] todo lo actuado en la fase de debate oral y público del proceso penal [...] a partir del 19 de abril de 2013*". El proceso seguido en 2013 contra Ríos Montt y Rodríguez Sánchez constituyó un hito histórico, al ser el primer caso en el que fue condenado un expresidente por genocidio en Guatemala. Luego de su anulación, el proceso volvería a llevarse a cabo hasta la muerte de Ríos Montt en 2018.

El caso Sepur Zarco es otro ejemplo de la responsabilidad por cadena de mando y en crímenes de esclavitud sexual y doméstica. Sepur Zarco es una comunidad que se encuentra en el Noreste de Guatemala, donde el Ejército instaló en los años 80, seis destacamentos militares. Los hombres de la comunidad fueron desaparecidos y las mujeres fueron obligadas a trabajar para los destacamentos militares, donde fueron abusadas y esclavizadas sexualmente entre 1982 y 1988. En el año 2010, se da un acontecimiento muy importante donde se realizó el primer tribunal de conciencia en contra de la violencia sexual para las mujeres durante el conflicto armado interno. Fue un acto simbólico de justicia y una de las primeras ocasiones en que se habló abierta y públicamente sobre la violencia sexual durante el conflicto armado. En septiembre de 2011, se interpuso la querella en favor de las mujeres víctimas del caso Sepur Zarco. En este caso el Tribunal declaró culpables a ambos acusados, al teniente coronel Esteelmer

Francisco Reyes Girón y al excomisionado militar Heriberto Valdez Asíg, de los crímenes contra los deberes de la humanidad reconociendo la comisión de violación, esclavitud sexual, esclavitud doméstica, trato degradante y destrucción de bienes en violación. El excomisionado Valdez Asíg también fue declarado culpable de desaparición forzada de siete hombres. En cuanto al ex teniente Esteelmer Francisco Reyes Girón, la Corte lo declaró culpable de tres asesinatos. El Tribunal indicó que el condenado Reyes estaba a cargo de la base militar de Sepur Zarco, en una posición de autoridad para dar las órdenes, y por ende tenía la obligación de ejercer un control sobre sus subordinados. De este modo, ni el teniente Reyes Girón ni el comisionado Valdez Asíg pueden alegar que los hechos se cometieron al margen de sus órdenes y control, pues el teniente como jefe del destacamento era responsable de las acciones de sus soldados y el comisionado tenía conocimiento de los hechos. De un punto de vista jurídico, este juicio fue el primero en que, a nivel nacional, se menciona en la parte considerativa de manera explícita que la violencia sexual, la servidumbre sexual y doméstica, y los tratos humillantes y degradantes, son formas de comisión de los delitos contra los deberes de humanidad. Estos delitos no están codificados en el derecho penal guatemalteco y por eso la sentencia es innovadora pues marca el reconocimiento de una práctica que la CEH ya había indicado: "*La violación sexual fue una práctica generalizada y sistemática realizada por agentes del Estado en el marco de la estrategia contrainsurgente, llegando a constituirse en una verdadera arma de terror y en grave vulneración de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario*".<sup>26</sup> El Tribunal los califica como conceptos doctrinales incluidos en el tipo penal de los "delitos contra los deberes de la humanidad", interpretando así el derecho interno a la luz del derecho internacional.

Estos casos progresivamente han demostrado el potencial de sentar importantes precedentes legales en Guatemala y a nivel internacional en lo que refiere al procesamiento por responsabilidad de mando jerárquico en graves violaciones a los derechos humanos. La responsabilidad de altos mandos en la comisión de estos crímenes se enfrenta, como estos casos lo demuestran, a un sin número de obstáculos. Sin embargo, gradualmente la afirmación y concretización de estas responsabilidades, así como la responsabilidad del Estado, se establece.

<sup>26</sup> Comisión para el Esclarecimiento Histórico, Guatemala, memoria del silencio, junio de 1999, § 2351 <http://www.centredememoriahistorica.gov.co/descargas/guatemala-memoria-silencio/guatemala-memoria-del-silencio.pdf>

## Avances y desafíos en Honduras en la regularización del principio de responsabilidad penal por altos mandos en la violación de derechos humanos y el deber del Estado de investigar y sancionar estos hechos.

Históricamente, Honduras ha mostrado una significativa debilidad para la conducción pronta y eficaz de las investigaciones y la sanción de las violaciones a los derechos humanos, generando una situación de amplia impunidad que ha sido advertida con preocupación por diferentes mecanismos internacionales de derechos humanos. Desde la sentencia del Caso Velásquez Rodríguez,<sup>27</sup> ya se señala la impunidad y no investigación por la desaparición de Manfredo Velásquez. Este problema se ha manifestado con particular intensidad en la regulación y control de la actuación de los cuerpos de seguridad y el desempeño de funciones de seguridad por parte de las fuerzas armadas, respecto a los que persiste la necesidad advertida por el Relator Especial del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas sobre las Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias en su visita al país en 2016 que señalaba que se “*requiere el establecimiento de normas y funciones claramente definidas para prevenir los abusos por un cuerpo armado instruido para la guerra y no para la provisión de seguridad ciudadana*”.<sup>28</sup>

Este desafío estructural volvió a manifestarse con ocasión de la crisis política acaecida en torno a las elecciones presidenciales de 26 de noviembre de 2017. De acuerdo con lo documentado por la OACNUDH,<sup>29</sup> la actuación del Estado durante la crisis en respuesta a las protestas estuvo caracterizada por el uso excesivo de la fuerza, incluyendo fuerza letal, dando origen a graves violaciones de derechos humanos que incluyeron muertes por uso excesivo de la fuerza, detenciones ilegales, torturas y desapariciones forzadas.

La OACNUDH en el informe mencionado registró “*que al menos 23 personas resultaron muertas en el contexto de las protestas postelectorales [...] la OACNUDH considera que al menos 16 de las víctimas murieron violentamente a causa de disparos efectuados por las fuerzas de seguridad, entre ellas dos mujeres y dos niños, y que al menos 60 personas habían resultado heridas, la mitad de ellas como consecuencia del uso de armas de fuego*”<sup>29</sup>

De acuerdo a la OACNUDH, la responsabilidad de agentes de la policía Nacional y, particularmente, la Policía Militar del Orden Público y las Fuerzas Armadas, puede ser razonablemente establecida en al menos 16 de las muertes violentas acontecidas. Sin embargo, hasta la fecha solo se ha judicializado la investigación de 1 de las 22 muertes documentadas de acuerdo con los datos facilitados por OACNUDH y sociedad civil. En total, solo 10 investigaciones han sido judicializadas hasta la fecha por el

<sup>27</sup> Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Fondo, Sentencia de 29 de julio de 1988 Serie C No. 4,

<sup>28</sup> Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias y arbitrarias en su misión a Honduras (A/HRC/35/23Add.1) § 91

<sup>29</sup> OACNUDH, Las violaciones de los derechos humanos en el contexto de las elecciones de 2017 en Honduras. 12 de marzo 2018, [https://www.ohchr.org/Documents/Countries/HN/2017ReportElectionsHRViolations\\_Honduras\\_SP.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/Countries/HN/2017ReportElectionsHRViolations_Honduras_SP.pdf)

<sup>30</sup> Ibid.

conjunto de las violaciones acontecidas durante la crisis electoral, como lo han reconocido las autoridades del Ministerio Público. Es además importante señalar que, en la mayor parte de estos casos, los requerimientos presentados no abordan la integralidad del contexto en que se produjeron los hechos.

La OACNUDH vinculó estas situaciones a la falta de claridad con respecto a la cadena de mando a nivel operacional, en la asignación de tareas y las responsabilidades de los organismos nacionales de seguridad y de aplicación de la ley en el contexto del manejo de las protestas, su dispersión y las operaciones relacionadas con el orden público.<sup>31</sup> Falencias ya pudieron apreciarse durante el golpe de Estado de 2009, donde las fuerzas de seguridad igualmente utilizaron en forma masiva la fuerza para reprimir las protestas, tal y como lo subrayó la Comisión de la Verdad y Reconciliación en 2011.<sup>32</sup> Por su parte, las organizaciones de la sociedad civil han denunciado reiteradamente ante los organismos internacionales de derechos humanos la impunidad sistemática de las autoridades de los cuerpos de seguridad ante violaciones a los derechos humanos como resultado del uso de la fuerza por parte de sus agentes, presentando incluso varias denuncias ante el sistema de justicia de Honduras por los hechos que sucedieron tras el golpe de Estado de 2009. Muchas denuncias no fueron judicializadas por falta de investigación debida; las pocas que fueron judicializadas se debieron a las pruebas procuradas por la sociedad civil al Ministerio Público. La Corte Penal Internacional reconoció la comisión de graves violaciones a derechos humanos tras el golpe de estado de 2009 y la responsabilidad de las autoridades en la mismas, sin embargo, la investigación preliminar abierta se cerró por cuanto los hechos no se consideraron constituyentes como crímenes de lesa humanidad.<sup>33</sup>

### Necesidad de la construcción de un marco normativo y jurisprudencia en la materia en Honduras. Marco normativo y jurisprudencia nacional.

La Constitución de la República de Honduras en su artículo 321 establece el Principio de Legalidad según el cual los funcionarios públicos solo pueden realizar lo que la ley expresamente les autoriza. Por esto dicho artículo estipula que “los servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les confiere la ley. Todo acto que ejecuten fuera de la ley es nulo e implica responsabilidad”. El artículo 324 termina de definir la responsabilidad del funcionario público estableciendo que “si el servidor público en el ejercicio de su cargo infringe la ley en perjuicio

<sup>31</sup> Ibid.

<sup>32</sup> Informe de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación, “Hallazgos y recomendaciones, Para que los hechos no se repitan”. Julio 2011

<sup>33</sup> Fiscalía de la Corte Penal Internacional. Situación en Honduras, informe de acuerdo al artículo 5. Octubre 2015. Accesible en: [https://www.icc-cpi.int/iccdocs/otp/SAS-HON-Article\\_5\\_Report-Oct2015-SPA.PDF](https://www.icc-cpi.int/iccdocs/otp/SAS-HON-Article_5_Report-Oct2015-SPA.PDF).

de particulares, será civil y solidariamente responsable junto con el Estado o con la institución estatal a cuyo servicio se encuentre, sin perjuicio de la acción de repetición que éstos pueden ejercitar contra el servidor responsable, en los casos de culpa o dolo. La responsabilidad civil no excluye la deducción de las responsabilidades administrativa y penal contra el infractor".

La aplicación de la doctrina de la autoría mediata debe distinguirse del caso en que el superior jerárquico actúa como cómplice, instigador, determinador, autor intelectual o participe en estas violaciones. Esta responsabilidad objetiva se aplica directamente a los superiores que mediante su posición en el mando jerárquico son partícipes de la comisión de las violaciones de derechos humanos por intermedio de sus subordinados. Como lo explican Joaquín Mejía y Omar Menjívar,<sup>34</sup> esta sanción estaría parcialmente prevista en el Código Penal hondureño en sus artículos 13 y 32, concernientes a la autoría y participación del delito.

En el artículo precitado, los autores, distinguen dos posibilidades, legales y doctrinales, que pueden resolver el tema de la responsabilidad penal de superiores jerárquicos y serían las nociones de "**(a) Autoría mediata, a través del control de un aparato organizado de poder (PMOP y Policía Nacional); y (b) Autoría en la modalidad de comisión por omisión.**" La responsabilidad penal del superior jerárquico se establece cuando hay una posición de mando y control efectivo entre el superior y el subordinado, donde el superior haya tenido conocimiento que sus subordinados estaban cometiendo, se proponían cometer o hayan cometido crímenes y que dicho superior haya hecho caso omiso de dichas informaciones. De esto se desprende que, para configurar esta responsabilidad, el superior no haya adoptado las medidas necesarias y a su alcance para prevenir o reprimir que se cometieron estos hechos o que no haya alertado a las autoridades competentes. Bajo este principio, se estaría reprimiendo entonces, "**la tolerancia o negligencia criminal de los superiores respecto de infracciones cometidas por el personal bajo su mando.**"<sup>35</sup>

En ese sentido no se encuentra estipulado expresa y plenamente en la legislación hondureña el principio de responsabilidad superior jerárquica por omisión, tal como lo establece el artículo 28 del Estatuto de Roma. Sin embargo, el Estado de Honduras ratificó el Estatuto de Roma el 1 de julio de 2002 y eso implica que forma parte del derecho interno en virtud de lo establecido por los artículos 16 y 18 de la Constitución de la República los cuales establecen que "**los tratados internacionales celebrados por Honduras con otros estados, una vez que entran en vigor, forman parte del derecho interno**" y "**en caso de conflicto entre el tratado o convención y la Ley, prevalecerá el primero**", respectivamente.

En relación con la incorporación jurisprudencial nacional de las teorías de autoría mediata, por el momento no existe a nivel nacional una sistematización rigurosa del desarrollo de la jurisprudencia, aunque analistas independientes consultados señalan que este es limitado. Así, un análisis preliminar de los requerimientos presentados por el Ministerio Público por la crisis post electoral 2017, pareciera confirmar esta impresión. Así, la práctica totalidad de los requerimientos fueron presentados contra integrantes de los rangos más bajos de las jerarquías de los cuerpos de seguridad y defensa, que incluían agentes, tropa, suboficiales y, en algunas situaciones, oficiales de menor rango. Sólo un coronel y un teniente coronel han sido procesados en relación a estos casos. Esto sugiere que las investigaciones de los hechos y la actividad probatoria continúa centrándose en la autoría material directa y no aborda, como lo señala la jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos, un análisis integral del contexto y de la cadena de responsabilidad en la toma de decisiones.

Estos procesos también permiten rescatar una importante lección sobre el rol potencial de las organizaciones sociales actuando como querellantes adhesivos y representantes de las víctimas para promover el desarrollo jurisprudencial en el país.

Su participación procesal ha sido clave para incorporar a los expedientes análisis integrales de los hechos fundamentados en la autoría de mando, como en el caso de la agresión de algunos periodistas que daban cobertura a manifestaciones en el contexto de la crisis post electoral donde se ha encaminado el enjuiciamiento de la responsabilidad penal de agentes del Estado. En tal caso, C Libre, como organización representante de las víctimas, solicitó que el caso fuera juzgado a la luz de la doctrina penal del "**dominio del hecho a través de aparatos organizados de poder**". Por el momento, este planteo no ha sido asumido por el Ministerio Público o la autoridad judicial. Mayor impacto procesal lograron tales planteamientos en el enjuiciamiento de posibles actos de tortura en perjuicio de un manifestante herido durante una protesta el 3 de diciembre de 2017. En dicho proceso, la representación de la víctima, ejercida por la Red de abogadas y abogados del Sur, logró que la autoridad judicial dictara formal procesamiento no sólo contra los autores materiales de los hechos, sino contra el coronel a mando de la unidad que los llevó a cabo.<sup>36</sup>

<sup>34</sup> Joaquín A. Mejía Rivera, Doctor en Estudios Avanzados en Derechos Humanos, investigador del ERIC-SJ. En calidad de autor y coordinador ha publicado 18 libros sobre derechos humanos, democracia y Estado de derecho y Omar Menjívar Rosales, Abogado, especialista en Derecho Procesal Penal. Exfiscal del Ministerio Público y miembro del Movimiento Amplio por la Dignidad y la Justicia (MADJ) - La responsabilidad penal de los altos mandos frente a las violaciones a derechos humanos, Revista Envío-Honduras nº55, mayo 2018.

<sup>35</sup> ANDREU-GUZMÁN, Federico, Responsabilidad penal del superior jerárquico y crímenes internacionales. [http://www.coljuristas.org/documentos/libros\\_e\\_informes/responsabilidad\\_penal.pdf](http://www.coljuristas.org/documentos/libros_e_informes/responsabilidad_penal.pdf)

<sup>36</sup> Comunicado "Exigimos sanción para los policías y militares agresores de quienes defendieron la democracia ante fraude electoral "de C-Libre del 18 de enero de 2018.